

EL HABEAS CORPUS¹

Los orígenes del habeas corpus no son fáciles determinar, porque en los institutos en los que se cree encontrar sus antecedentes confluyen elementos de distinta naturaleza que los configuran de forma diferentes.

Muchos creen que el habeas corpus tiene su origen en la Magna Charta Libertatum (Carta Magna) de 1215 de Rey Juan Sin Tierra que restringía sus beneficios sólo al sector noble de la población, con prescindencia del vulgo o de los villanos.

No obstante, nosotros adscribimos a la posición que el habeas corpus tiene su origen en el interdicto romano denominado *Homine Libero Exibendo*, consagrado en el Digesto y que se empleaba sólo contra el secuestro de personas por particulares y no por sus actos de autoridad.

En la península ibérica el Reino de Aragón dio a luz un instituto jurídico notable que se denomina Recurso o Proceso de Manifestación de Personas, en el que se consignó el respeto a las garantías individuales.

Este proceso consistía esencialmente en la facultad del Justicia Mayor de Aragón o sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato dirigida a cualquier juez u otra persona que tuviere ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él ante de dictarse sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, para que la sentencia se cumpliera .

Desde su muy temprana consagración en la Constitución Política de 1833 y de ahí en los diversos textos, ya sea legal o constitucional, se le ha designado el amparo como recurso. Idéntica posición adoptaron los Tribunales Superior de justicia en fallos reiterados e uniformes.

Hemos dicho anteriormente que los recursos procesales son aquellos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, invocados por la parte que ha sufrido agravio, a fin de que sea enmendada o dejada sin efecto en todo o en parte.

¹ El poder jurídico más importante llamado a proteger la libertad personal, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Carlos Cruz Coke, Pág. 569.

Con el habeas corpus o amparo no se busca impugnar, en primer término, resoluciones judiciales. Su finalidad es prever al cumplimiento de exigencias constitucionales y legales referidas a la libertad y seguridad.

Ahora bien, si la ilicitud de una conducta deviene en la prisión de un sujeto, el habeas corpus invalidará o modificará una resolución judicial, pero será un efecto meramente secundario que no le imprime categoría jurídica alguna.

Elena Caffarena de Jiles, sostiene que el habeas corpus es un recurso sui generis que no tiene las características de los otros recursos que son esencialmente solemnes y formales, en tanto éste, por su naturaleza y especialmente en razón del fin que persigue, no está sujeta ni a una tramitación rigurosa ni a exigencias de forma de ninguna especie .

Para Pereira Anabalón aparece claro que el habeas corpus no es un recurso procesal, sino un proceso de contenido constitucional, porque impugna toda resolución de una autoridad cualquiera, sea o no judicial; protege la libertad del ser humano singular contra todo atentado o limitación o privación de tal valor; procede aunque esa privación o amenaza provenga de una simple particular y su finalidad, ante que impugnar, es cuidar , proteger, cautelar, tutelar, ampara al hombre individual en su más esencial y elemental derecho .

Agrega Pereira que la acción que instaura el proceso popular, al estar al alcance de cualquiera persona del pueblo, sea o no agraviado y que tanto la acción como el proceso tiene carácter preparatorio

Finalmente, se sostiene que el habeas corpus es un derecho consagrado con jerarquía constitucional, para provocar la actividad jurisdiccional encaminada a conferir el resguardo del Estado a los valores consagrados por el ordenamiento. El derecho o poder jurídico para provocar la actividad jurisdiccional, la excitación de la jurisdiccional, no es otra cosa que la acción².

Podemos señalar como aquel que puede deducirse, sin mayor formalidad ante la corte de apelaciones respectiva, cuando se ha producido una detención, apresamiento o una condena

² Habeas Corpus, Raúl Tavolari, Pag 121.

inconstitucionales o ilegales, a fin de que se ponga en libertad al afectado o se reparen los defectos con los que se ha procedido³.

Cabe tener presente que en Chile se le llama al habeas corpus al recurso de amparo, mientras que en otros países se le llama recurso de amparo a una acción similar a nuestro recurso de protección.

ACTAS CONSTITUCIONALES:

FUENTE CONSTITUCIONALES: El presente recurso, se encuentra en el artículo 21, de nuestra Constitución Política, el cual establece que:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

CONCORDANCIAS CONSTITUCIONALES: 1, 5, 6, 7, 19 n° 7 y 26; 61 incs 2, 3, 4; 76, 81, 92 y 124 incs final.

³³ La Constitución Explicada, Eugenio Evans Espiñería, Pág. 65.

SUJETO ACTIVO: El artículo 21 de la Constitución señala que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley.

De acuerdo con la referida norma, el sujeto legitimado para interponer válidamente el amparo, es el afirmado titular del derecho fundamental (el afectado).

Los titulares de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional, puede ser tanto una persona natural como jurídica, además de los grupos de personas naturales. Sin embargo, por el tipo de derecho fundamental sobre el que solicita tutela jurisdiccional con el amparo, sólo puede actuar con actores una persona natural o un grupo de ellas.

Ahora bien, al igual que en la protección, el artículo 21 de la Constitución permite reducir la pretensión a cualquier persona en nombre del agraviado. El artículo 307 del Código de Procedimiento Penal y el auto acordado sobre tramitación y Fallo del Recurso Amparo exigen que el agente tenga capacidad de comparecer en un proceso.

Descartaremos la existencia de una acción popular, ya que en cada caso de que la pretensión la deduzca un tercero en nombre del agraviado, éste no solicita una tutela objetiva del ordenamiento jurídico o ya una tutela de la legalidad vigente, sino que solicita que se dé tutela a un específico derecho fundamental de la persona por la que actúa.

Además la Constitución en el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de todas las personas que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, así podemos distinguir un recurso de amparo correctivo, ya definido anteriormente, y otro de *carácter preventivo*, el cual podemos señalar que es aquel que persigue poner término o modificar toda otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que **sin haberse llegado a constituir** en un arraigo, arresto, detención o prisión, importe una perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Entendemos por libertad personal, que es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras

limitaciones que las que impone el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional.

Mientras que el derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviaciones de poder que afecte la autodeterminación de la persona.

Es importante recalcar, que la calidad de sujeto activo no se extingue mientras la vigencia de un estado de excepción constitucional⁴, tal como ocurre en la acción de protección, por lo implica una hermenéutica adecuada a la evolución de la comunidad, elástica o flexible en los criterios que, respetando siempre el espíritu del código supremo, permitan mantenerlo vigoroso por la interpretación dúctil de sus preceptos⁵.

MOTIVACION: En la acción de amparo, la causa de pedir radica precisamente en la amenaza, perturbación o privación de que es objeto el legítimo ejercicio del derecho constitucional amparado, es decir, la libertad personal y la seguridad individual.

En conclusión, de manera más simple, garantiza la libertad individual y proteger al individuo de las detenciones arbitrarias⁶, en sus diversas especies.

PLAZO: No existe un plazo establecido como ocurre en otros recursos o acciones, por lo tanto, podrá interponerse mientras la infracción a la libertad personal y seguridad individual se encuentre vulnerada.

TRIBUNAL COMPETENTE: La Constitución establece que el tribunal competente será la magistratura que señala la ley, así el Código Orgánico de Tribunales confiere competencia a las Cortes de Apelaciones del país para conocer, por una de sus salas, en primera instancia, del habeas corpus y a la Corte Suprema, para resolver en segunda instancia.

⁴ Los estados de excepción constitucional, Fernando Jiménez, pág. 195.

⁵ Jurisprudencia Constitucional, Tomo VII, José Luis Cea.

⁶ Manual del litigante, Aníbal Cornejo, pág. 11.

Cuando se trata de determinar competencia relativa o territorial es necesario hacer un distingo previo: si la agresión proviene de una resolución judicial o bien, proviene de otra persona o ente público.

Si la agresión proviene de una resolución judicial, será competente para conocer del amparo, la Corte de Apelaciones de la que, jerárquicamente, dependa el tribunal que decreto la detención o prisión o resolución atentatoria, ellos según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de tribunales.

En cambio, si la agresión proviene de una persona o de otro ente público, debe ser competente la Corte del domicilio del afectado, resultando enteramente indiferente tanto el lugar en que la detención se haya practicado, el lugar en que esté actualmente recluida la víctima, el del domicilio del ofensor o la sede del organismo que haya dado la orden de captura.

TRAMITACIÓN: Es necesario que el procedimiento que rija al recurso de amparo tenga una calificación de juicio sumario, debiendo ser breve⁷ y no contradictorio⁸, hecho que recoge por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y además regulado por el Título V, libro II del Código de Procedimiento Penal denominado del Procedimiento de Amparo, y por el Auto Acordado de la corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de recurso de Amparo de 19 de diciembre de 1932⁹.

A continuación analizaremos el proceso de amparo:

Se indica el procedimiento de amparo con la presentación de la demanda, la que si bien se exige que conste por escrito, puede ser también presentada verbalmente. Interpuesta la demanda, el secretario de la Corte de Apelaciones consignará el día y la hora en que llega a su oficina la solicitud o telegrama. Luego de tal certificación, el Secretario de la Corte hará inmediata entrega al relator, para que dé cuenta al tribunal.

⁷ Instituciones y Derecho Político y Derecho Constitucional, Carlos Cruz Coke, Pág. 573.

⁸ **Diccionario de Derecho,**

⁹ El profesor Alejandro Pérez Mellado respecto si el procedimiento es sumario, señala: *“aun cuando debe ser un juicio sumario, no lo sería propiamente tal, porque produce efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, efecto de este último que caracteriza a los procesos sumarios. El amparo se impetra a fin que la Corte ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Sin con el proceso de habeas corpus se pretende restablecer el imperio del derecho creo que resultaría contraproducente permitir que, concluido dicho proceso, es decir, restablecido que sea el imperio de la legalidad, lo resuelto pueda ser controvertido por otro proceso posterior, sobre todo si consideramos que en el procedimiento de amparo hay doble instancia.”*

Examen de admisibilidad:

Una vez presentado el amparo se realiza un examen de admisibilidad. La admisión del amparo debe ser regla general, y la inadmisión aplicarse sólo a reducidas situaciones, en las que, de los propios dichos del actor, se manifiesta clara y abiertamente la improcedencia de esta vía procesal.

Primera providencia:

Admita a tramitación la demanda, la Corte de Apelaciones debe pedir informe a la persona o autoridad supuesta causante de la vulneración del derecho fundamental del actor, si tal persona o autoridad viene identificada en la demanda.

Si no viene identificada en la demanda, entonces la Corte de Apelaciones tiene amplia atribuciones para solicitar los informes a quien crea conveniente, y realizar las indagaciones pertinentes para tal fin.

La Corte solicita informe¹⁰, por carta o telégrafo, telex o fax, se enviará copia del mismo al superior, si el informe se pidió a un subalterno, como un perfecto policía, a fin que aquel tenga conocimiento de la forma como éste llena sus deberes.

Si la respuesta tardare más de lo razonable, adoptará el tribunal las medidas pertinentes para obtener su inmediato despacho, por último, prescindirá del informe.

Vista de la causa:

Los amparos se agregan extraordinariamente, previo sorteo, aunque la ley no lo diga expresamente, a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso o en caso urgentes, el mismo día.

¹⁰ "...pidase informe y todos los antecedentes que digan relación con la acción deducida", Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 288-2011, un ejemplo de dicha facultad.

Facultades especiales:

La Constitución le otorga a la Corte de Apelaciones la especial facultad de ordenar, durante la tramitación del amparo, que el individuo sea traído a su presencia, lo que debe ser obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención.

El Código faculta a la Corte para comisionar a uno de sus ministros a fin que se traslade al lugar de detención o prisión, lo escuche, y en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no de su liberación o subsane los defectos reclamados, con deber de dar cuenta de inmediato al tribunal de las resoluciones adoptadas, acompañando antecedentes que la hayan motivado.

FALLO: El amparo debe fallarse en el plazo perentorio de 24 horas, pero si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolver, se aumentará el plazo a seis días o con el término de emplazamiento que corresponda si este excede de seis días.

Así, la sentencia no se limitará a ordenar que se guarden las formalidades legales si se hubieren infringido, sino deberá adoptar las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado¹¹¹².

La resolución tiene carácter de sentencia definitiva, siendo apelable para la Corte Suprema, y la que en evento de ser favorable al recurrente, lo será en el sólo efecto devolutivo. La Corte Suprema conoce de estas apelaciones en Salas.

AMPARO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA¹³: El artículo 95 del Código Procesal Penal estableció un amparo ante el Juez de Garantía, al efecto la norma dispone:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuera necesario, en el lugar en que ella estuviese. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

¹¹ Corte Suprema, Rol 4832-2009.

¹² Corte Suprema, Rol 192-2009.

¹³ Tiene un alcance de carácter correctivo, no procediendo si la privación procede de una resolución judicial.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante tribunales que le hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.”

Como se aprecia se trata de una especie de la acción de amparo establecida en la Constitución, y según lo dispuesto en el inciso final de la norma transcrita, no resulta, en caso alguno, incompatible con ella.

A modo de ejemplo, podemos citar, el siguiente fallo, de un Juez de Garantía de Antofagasta, bajo el número de RIT 725-2003, el cual sentencio:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar que fueren procedentes”

JURISPRUDENCIA: A continuación presentaremos algunos fallos relativos a recursos de amparo.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas declaro que conforme con lo dispone el artículo 306 de Código de Procedimiento Penal, el recurso de amparo constituye un derecho de todo individuo para reclamar su inmediata libertad cuando existiere orden de detención o prisión emanada de autoridad que no tuviere facultad para decretar, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o con infracción a cualquiera de las formalidades determinadas en el Código de Procedimiento Penal, o sin que exista mérito o antecedentes que justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, además, según se desprende de los autos el amparo fue sometido a procesos como autor del delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y se ordenó despachar orden de aprehensión en su contra, y que analizados los antecedentes no aparecen elementos

suficientes que ameriten el referido auto de procesamiento, se acogió el recurso de amparo¹⁴.

La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó recurso de amparo en que la amparada contra quien se interpuso querrela criminal por giro doloso de cheques, y en contra quien se decretó orden de detención, previamente entregó al querellante diversos documentos firmados en blanco para garantizar deuda de un tercero. Su cuenta del Banco del Estado de Chile, fue cerrada por disposición del Banco, lo que se informó al querellado, solicitando la devolución de estos documentos y la liquidación de la deuda que mantenía con el tercero, a lo que éste se negó, iniciando gestiones judiciales y procediendo los documentos por sumas arbitrarias, sin tener facultades para ello la amparada recurrió a la Corte resolvió que se desprende de los antecedentes, que la orden de aprehensión despachada en contra de la amparada en virtud de un auto de procedimiento, se dispuso teniendo en consideración que a esa fecha se reunían los presupuestos necesarios para configurar el delito de giro doloso de cheque, en consecuencia, dicha orden de aprehensión fue dictada por una autoridad facultada para ello, dentro de los casos previsto por la ley, de acuerdo con las formalidades procesales respectivas y con merito suficiente que lo justifican, por ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido¹⁵. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 09 de noviembre de 2000.

Como se desprende en las sentencias extractadas precedentemente, el recurso de amparo o habeas corpus aparece como un efectivo mecanismo de rápida y eficaz tramitación para aquellos casos en que las personas que se sientan privadas, amenazadas o perturbadas de su libertad personal, en sus diversas especies, ocurren a los tribunales de justicia a fin de que se restablezca el imperio del derecho.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 13 de Julio de 1995.

¹⁵ Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 25 de octubre de 2000.